

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00097-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	DIMAYOR
VINCULADOS:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. El ciudadano **VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS**, promueve demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra de la **DIMAYOR (División Mayor del Fútbol Colombiano)**, en procura de la protección de los derechos de los consumidores del producto centenario Cúcuta Deportivo.

Al efectuar el análisis de la demanda, encuentra el Despacho que el actor popular no acredita dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA¹, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Sin embargo, la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En la demanda, el actor popular sostiene que la DIMAYOR está intentando en forma temeraria la rápida desaparición, eliminación, desconocimiento y abolición del producto del fútbol denominado equipo Cúcuta Deportivo, de tradición desde hace más de un siglo, quien tiene potestad sobre la denominación de origen de la bandera símbolo patrio municipal de color rojo y negro, derecho de autor de la bandera símbolo patrio municipal, principal símbolo de la identidad cultural cucuteña, que promueve la marca ciudad de Cúcuta, el turismo, la cultura y las artes de Cúcuta, tiene potestad por tradición y antigüedad de la propiedad industrial sobre el símbolo patrio municipal

¹ "[...] Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]."

descrito como bandera negro-rojo, a diferencia de los demás municipios donde la bandera y demás símbolos patrios le pertenecen.

Por tal motivo se configura el supuesto exceptivo de que trata el último inciso del artículo 144 del CPACA y, por ende, al satisfacer los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, se dispondrá la admisión de la demanda.

En virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario, conforme a lo relatado por el accionante en la demanda, **vincular** a la presente acción, a la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES", para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. El accionante solicita que se decreten medidas cautelares mientras se resuelve de fondo el caso en concreto consistentes en (i) al MINISTERIO DEL DEPORTE levante en forma cautelar la resolución de quitar el reconocimiento deportivo al equipo Cúcuta Deportivo; (ii) a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y COMITÉ EJECUTIVO-FCF suspender el trámite de desafiliar al equipo Cúcuta Deportivo; (iii) al MINISTERIO DEL DEPORTE, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, el COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (Comité integrado por DIMAYOR, DIFUTBOL y FEDERACIÓN-FCF) emitir comunicados públicos en periódico Local Diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta, y donde manifiesten que no conocían la memoria histórica sobre la bandera negro-roja por ser caso de características sui géneris, que NO conocían la denominación de origen de la bandera institucional de la ciudad de Cúcuta creada hace 1 siglo por equipo Cúcuta Deportivo y desconocían se hallaba en cabeza de bandera creada por Equipo Cúcuta Deportivo el principal símbolo de la identidad cultural cucuteña. Ofrecer excusas a 1 millón de ciudadanos cucuteños y 2 millones de ciudadanos Nortesantandereanos en caso sus acciones y decisiones pudieran herir o vulnerar la identidad cultural cucuteña representada en su bandera negro-roja; (iv) levantar la medida de desafiliación del equipo Cúcuta Deportivo ejecutada por DIMAYOR; (v) Que el canal de Televisión WIN SPORTS programe la transmisión de 5 juegos del equipo Cúcuta Deportivo transmitidos en directo a nivel nacional.

Al respecto, el Despacho pone de presente que las medidas cautelares, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998² y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, tienen por objeto prevenir un daño inminente, hacer cesar el que se hubiere causado y proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El párrafo del artículo 229 del CPACA ordenó que las medidas cautelares, dentro de las acciones populares del conocimiento de la Jurisdicción de lo

² "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

Contencioso Administrativo, deben regirse por lo dispuesto en el capítulo XI de dicho estatuto.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que el artículo 233 prevé el trámite para la adopción de las medidas cautelares. Para el efecto, la norma en comento dispone lo siguiente:

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso;

En los eventos en la que la medida cautelar se solicite en cualquier estado del proceso, se dará traslado de la solicitud a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma prevista en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 110 del CGP³.

El juez tendrá 10 días para resolver la medida cautelar, contados a partir del vencimiento del que dispone el demandado para pronunciarse.

Por consiguiente, es del caso correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a las demás partes para que se pronuncie sobre el escrito contentivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ha instaurado el señor **VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS**, en contra de la **DIMAYOR (División Mayor del Fútbol Colombiano)**.
2. **VINCULAR** a la presente acción en calidad de accionadas, a la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"**, para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.

³ Código General del Proceso, Artículo 110. "TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

5. Correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a las accionadas, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que se pronuncien sobre el escrito contentivo de la misma.
6. Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, conforme a los establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
7. Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento al artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley, envíese copia de la demanda y del auto admisorio.
8. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad en general de la admisión de esta acción popular, a través de avisos que se fijarán en las carteleras, portales web y redes sociales de las accionadas, y la del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00268-00
Demandante:	FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA.
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 11 de febrero de 2021, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Arguello, dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se dispuso revocar la providencia proferida por ésta Corporación el 26 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda (PDF. 007ActuacionesCE).

En acatamiento a lo anterior, a continuación, se procede a darle trámite a la demanda, así:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra la sociedad **FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA.**, a través de apoderado, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**-. La demanda de la referencia tiene como pretensión principal:

Se declare la Nulidad del concepto de fecha 27 de diciembre del año 2018, notificado el 03 de enero de 2019, emitido por El abogado executor G.I.T. Gestión Cobranzas, División de Recaudo y Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, Julián Raúl Flórez López, con respecto a la solicitud realizada el día 21 de diciembre de 2018, por el contribuyente **FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA**, radicada con el No. 007E2018012587 ante La Administración de Impuestos y Aduana Nacionales **DIAN**, Jefe Grupo de Coactiva – División de Cobranzas, Administrador Local de Impuestos de Cúcuta, con la finalidad de que se procediera a ordenar la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número de expediente 200100033, por no haberse llevado a cabo en su totalidad dentro del término de prescripción de la acción de cobro (5 años); porque tal y como se desprende de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el termino queden viciados por falta de competencia temporal.

Con el consecuente restablecimiento del derecho.

El acto demandado, oficio 107242-448-006143 del 27 de diciembre de 2018, se encuentra en las págs. 12-13 del PDF. 002AnexosDemanda del expediente digital.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA, ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 2117 de 1992), y tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su Director General.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director General de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** a y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. **PÓNGASE** de presente a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

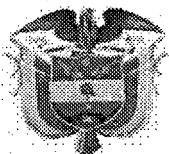
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Ministerio Público, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado a la abogada Sonia E. Palma Jaimes como apoderada de la sociedad demandante, **FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00088-00
ACCIONANTE:	EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico del 9 de abril de 2021 (PDF. 007ActaReparto), encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, y el Decreto Legislativo 806 de 2020², así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”, “(..) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia.

Bajo las anteriores premisas, es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho obedece a la necesidad de evitar que caprichosamente el demandante pueda alterar el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Administrativos, a la parte demandante se le impone la obligación legal de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos de los artículos 152, 155, 157 del CPACA³, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, (artículo 152 del CPACA, numeral 2).

Ahora bien, revisada la demanda (PDF 002Demanda), que tiene como pretensión de restablecimiento del derecho principal el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, específicamente en el acápite de competencia, se observa que la parte demandante la calcula así:

Para la estimación razonada de la cuantía en esta conciliación se tendrán en cuenta primero las acreencias laborales por concepto de la pensión de invalidez y segundo los valores por concepto a daños morales de relación, que se presentan al siguiente orden:

5.1. CUANTIA POR CONCEPTO PENSION DE INVALIDEZ:

CALCULO ACTUARIAL UN MES AÑO 2017	
BÁSICO AÑO 2016	\$ 877.271
PARTIDAS COMPUTABLES	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 122.818
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$ 350.908
SUBSIDIO FAMILIAR	\$ 342.136
	\$ 1.693.133
DOCEAVA PARTE PRIMA ACTIVIDAD	\$ 141.034
100% DE PARTIDAS COMPUTABLES	\$ 1.693.133
SUELDO TOTAL A PAGAR	\$ 1.634.227
100,0% de la prestación	\$ 1.834.227,45

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA AÑO 2017		
ACTIVIDAD CON FACTORES SALARIOS MINIMO LEGAL		
	MESES	DIAS
TIEMPO RECLAMADO	14	420
SALARIO RECLAMADO	\$ 1.834.227	\$ 25.679.184
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.834.227	\$ 2.139.932
PRIMA TODOS LOS SERVICIOS	\$ 917.114	\$ 1.069.966
CESANTIAS	\$ 1.834.227	\$ 2.139.932
TOTAL SALARIOS RECLAMADOS		\$ 31.029.014

CALCULO ACTUARIAL UN MES AÑO 2018	
BÁSICO AÑO 2017	\$ 921.135
PARTIDAS COMPUTABLES	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 128.959
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$ 368.454
SUBSIDIO FAMILIAR	\$ 359.242
	\$ 1.777.790
DOCEAVA PARTE PRIMA ACTIVIDAD	\$ 148.149
100% DE PARTIDAS COMPUTABLES	\$ 1.777.790
SUELDO TOTAL A PAGAR	\$ 1.925.939
Se reclama el 100,0% de la prestación	\$ 1.925.938,82

³ De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA AÑO 2018		
CUANTIA RELIQUIDACION SUELDOS		
ACTIVIDAD CON FACTORES SALARIOS MINIMO LEGAL		
	MESES	DIAS
TIEMPO RECLAMADO	14	420
SALARIO RECLAMADO	\$ 1.925.939	\$ 26.983.144
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.925.939	\$ 2.246.929
PRIMA TODOS LOS SERVICIOS	\$ 962.969	\$ 1.123.464
CESANTIAS	\$ 1.925.939	\$ 2.246.929
TOTAL SALARIOS RECLAMADOS		\$ 32.580.465

CALCULO ACTUARIAL UN MES AÑO 2019	
BÁSICO AÑO 2018	\$ 921.135
PARTIDAS COMPUTABLES	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 110.536
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$ 368.454
SUBSIDIO FAMILIAR	\$ 359.242
	\$ 1.759.367
DOCEAVA PARTE PRIMA ACTIVIDAD	\$ 148.614
100% DE PARTIDAS COMPUTABLES	\$ 1.759.367
SUELDO TOTAL A PAGAR	\$ 1.905.981
Se reclama el 100,0% de la prestación	\$ 1.905.980,91

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA AÑO 2019		
CUANTIA RELIQUIDACION SUELDOS		
ACTIVIDAD CON FACTORES SALARIOS MINIMO LEGAL		
	MESES	DIAS
TIEMPO RECLAMADO	14	420
SALARIO RECLAMADO	\$ 1.905.981	\$ 26.683.733
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.905.981	\$ 2.223.644
PRIMA TODOS LOS SERVICIOS	\$ 952.990	\$ 1.111.822
CESANTIAS	\$ 1.905.981	\$ 2.223.644
TOTAL SALARIOS RECLAMADOS		\$ 32.242.844

SALARIOS Octubre 2.016- Octubre 2.017	\$ 31.029.014
SALARIOS Octubre 2.017- Octubre 2.018	\$ 32.580.465
SALARIOS Octubre 2.018- Octubre 2.019	\$ 32.242.844
TOTAL DE LA CUANTIA	\$95.852.323

6.2. CUANTIA POR CONCEPTO DE TASACION DE PERJUICIOS:

6.2.1. PRETENSION DAÑOS MORALES - La suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los convocantes: EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija SARITA REALPE SANABRIA, EDGAR REALPE SOLARTE, MARIA NEIZA RAMIREZ ORTIZ, FABIO NELSON REALPE RAMIREZ, SANDRA VIVIANA REALPE RAMIREZ, como daño moral; y/o la suma que resulte probada para cada uno de los demandantes de acuerdo a la ley, los hechos y la jurisprudencia vigente, al siguiente orden:

DEMANDANTES	S.M.L.M.V.	VALOR PESOS
Eduar esneider realpe ramirez	100	82.811.600
Sarita realpe sanabria	100	82.811.600
Edgar realpe solarte	100	82.811.600
María neiza ramirez ortiz	100	82.811.600
Fabio nelson realpe ramirez	100	82.811.600
Sandra viviana realpe ramirez	100	82.811.600
TOTAL		496.868.600

6.5 TOTAL DE LAS PRETENSIONES

nombre	valor
PENSION DE INVALIDEZ	\$95.852.323
DAÑO	\$496.868.000
TOTAL	\$592.721.323

Así pues, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte; máxime cuando, por una parte, el ordenamiento procesal es claro al determinar que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, por tratarse de un asunto de reconocimiento pensional en el que se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, *“la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA ya citado.

Y por otra parte, atendiendo que con la demanda la parte demandante pretende se ordene el reconocimiento de una pensión de invalidez, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, que consagra el reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio, es claro que, conforme a dicha norma, el cálculo de la cuantía debe corresponder al equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el decreto en cuestión.

Al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso.

Así mismo, se deben excluir de la estimación, los perjuicios inmateriales.

2.- El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Se resalta).*

Tales exigencias fueron reproducidas en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Se resalta).

Revisada la demanda digital y anexos, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tampoco en ninguna parte del libelo demandatorio la parte demandante hace alusión al respecto.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente prueba de que así se hizo, conforme lo dispone la normativa aludida.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por **EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ, SARITA REALPE SANABRIA, EDGAR REALPE SOLARTE, MARIA NEIZA RAMIREZ ORTIZ, FABIO NELSON REALPE RAMIREZ y SANDRA VIVIANA REALPE RAMIREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes vistos en las páginas 15-24 del PDF 002Demanda del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00171-00
Actor : ROSALBA ESPINOZA DE GONZÁLEZ
Demandado : UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial **simultanea** el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa por la proposición de las excepciones por parte de la UGPP, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- Que la UGPP en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Zanjado lo anterior, es diáfano para el Despacho que si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en esta etapa del proceso, también es cierto que las excepciones propuestas en la demanda denominadas prescripción de los derechos laborales e inexistencia de la obligación, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, señala el Despacho que no es procedente estudiar y decidir en esta etapa del proceso las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a la Escritura Pública No. 1.649, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Oscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, se indica que para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Fijese** como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**
- 2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada el abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con la escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00177-00
Actor : ISABEL PAEZ ESPINOZA
Demandado : UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial **simultanea** el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa por la proposición de las excepciones por parte de la UGPP, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- Que la UGPP en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Zanjado lo anterior, es diáfano para el Despacho que si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en esta etapa del proceso, también es cierto que las excepciones propuestas en la demanda denominadas prescripción de los derechos laborales e inexistencia de la obligación, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, señala el Despacho que no es procedente estudiar y decidir en esta etapa del proceso las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a la Escritura Pública No. 1.649, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Oscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, se indica que para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Fijese** como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**
- 2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada el abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con la escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00220-00
Actor : LUZ MARY PÉREZ DE LEAL
Demandado : UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial **simultanea** el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa por la proposición de las excepciones por parte de la UGPP, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- Que la UGPP en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Zanjado lo anterior, es diáfano para el Despacho que si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en esta etapa del proceso, también es cierto que las excepciones propuestas en la demanda denominadas prescripción de los derechos laborales e inexistencia de la obligación, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, señala el Despacho que no es procedente estudiar y decidir en esta etapa del proceso las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a la Escritura Pública No. 1.649, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Oscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, se indica que para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Fijese** como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**
- 2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada el abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con la escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00090-00
Demandante: Nidiam Belén Quintero Gelves
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con el derecho que refiere le asiste de que se le incluya la bonificación por compensación como factor salarial, en equivalente al 80% de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes, de conformidad con los Decretos 610 y 1239 de 1998, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino en lo que al juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

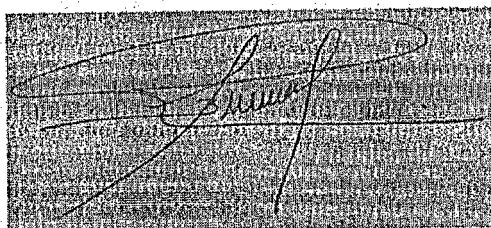
Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021^{2 3}.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

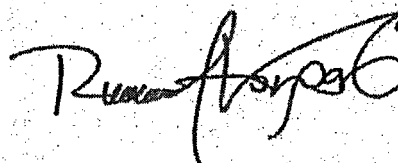
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



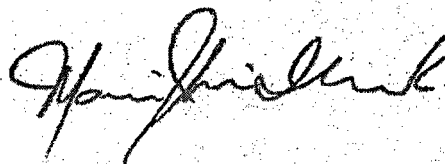
EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



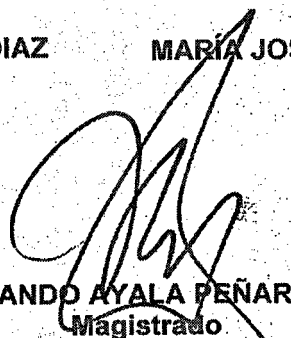
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2017-00397-00
ACCIONANTE:	JAIRO JOSÉ ALBARRACÍN CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos en forma digital, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Téngase como actos administrativos demandados, los siguientes:

- Acta de Junta Médica Laboral 85253 del 13 de abril de 2016 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML16-1-449-MDNSG-TML-41.1 registrada al folio 192 del libro del Tribunal Médico Laboral de fecha 8 de noviembre de 2016, mediante las cuales se determinó la disminución de capacidad laboral del ex soldado **JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES**.
- Oficio radicado 20165520643921-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 23 de mayo de 2016, por el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** niega petición de reintegro y/o incorporación al servicio activo del señor **JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES** como soldado profesional.
- Orden Administrativa de Personal 1070 de 2002, por medio de la cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** dispuso el retiro del soldado **JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES**, con novedad fiscal del 1 de mayo de ese mismo año.

2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: hangeritac@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. TÉNGASE como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del

CPACA modificado por el artículo 612 del CGP¹ y artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020.

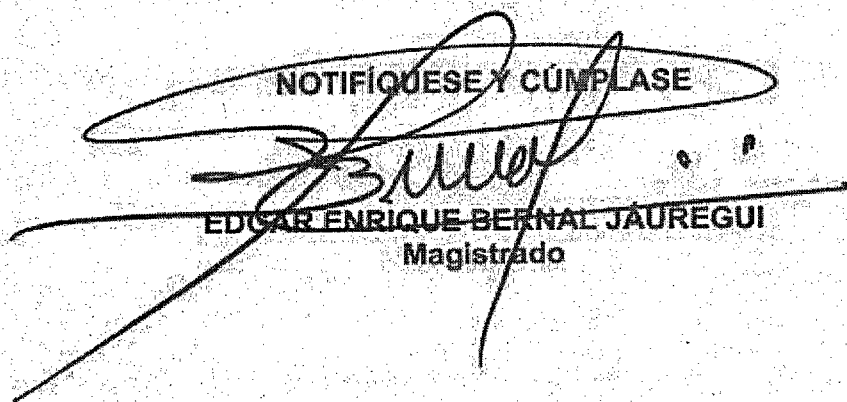
5. **PÓNGASE** de presente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP², y artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Ministerio Público, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

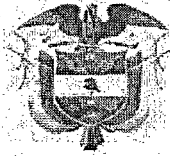
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Ibídem.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00009-00
ACCIONANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARGARITA MARÍA VÉLEZ GARCÍA - COOMEVA EPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante a través de mensaje de correo electrónico enviado el 23 de octubre de 2020 (PDF 016RecursoApelación 19-00009), contra los numerales 2, 4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia notificada vía electrónica el 9 de octubre de 2020 (página 18 PDF 014. Sentencia 2019-00009), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA- y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

Adicionalmente, reconózcase personería a los abogados Natalia Acosta González y Freddy Jesús Paniagua Gómez, como apoderados sustitutos de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, apoderada principal de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder y anexos allegados al expediente digital (PDF. 015MemorialPoder 19-00009).

Así las cosas, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-40-008-2017-00439-01
Demandante: AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado